

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo Hipotecario.

Ejecutante: Banco Davivienda.

Ejecutado: Mercedes Ocampo y otro

Rad. 73168-31-03-001-2015-00166-00

Estando el proceso a la espera de la realización de audiencia de remate programada en auto del 6 de abril de 2022, evidencia el despacho, conforme lo puso de presente el apoderado judicial de la ejecutante que es necesario efectuar un control de legalidad de conformidad con lo contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que al respecto reza:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En ese sentido, téngase que en autos del 6 de abril de 2022, este despacho aprobó el avalúo comercial presentado por el ejecutante y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, al evidenciarse embargo legalmente inscrito, secuestro realizado y avalúo legalmente aprobado.

Las anteriores decisiones se profirieron sin tomar en consideración que el 17 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la demandada Mercedes Ocampo, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, habiéndose descornado oportunamente el traslado por parte de la ejecutante, por lo que era imperioso a este operador jurídico, primero resolver lo concerniente a la nulidad y ahí sí, en firme la decisión que allí se tomara, proceder a proveer respecto de las demás etapas procesales.

Por lo anterior, se torna imperioso dejar sin efecto las decisiones que en ese sentido se tomaron para dar resolución a la nulidad propuesta.

Ahora bien, itérese que el artículo 134 del Código General del Proceso, ha establecido que las nulidades alegadas se resolverán previo traslado, empero téngase que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, estableció que:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se

entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”

Por lo anterior y como quiera que el solicitante de la nulidad remitió el escrito a la ejecutante y esta descorrió el traslado, se prescindirá del mismo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

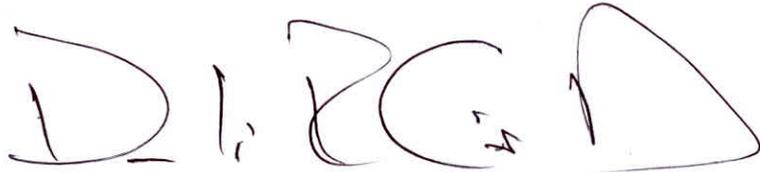
RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efectos las decisiones emitidas en autos del 6 de abril de 2022 por este despacho, según lo señalado en precedencia.

SEGUNDO. Prescindir del traslado de la nulidad conforme se explicó.

TERCERO: En firme lo anterior ingresen de inmediato las diligencias para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima <i>29 de abril de 2022</i> El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>049</u> Feriado. _____ Secretaría _____</p>
